



Un palestino registrado como refugiado ante la UNRWA no puede obtener el estatuto de refugiado en la Unión si goza de la protección o la asistencia efectiva de esta agencia de las Naciones Unidas

El Tribunal de Justicia también precisa los criterios específicos para tramitar las solicitudes de asilo presentadas por palestinos en relación con el caso de un solicitante de asilo que ha huido de la Franja de Gaza

La Sra. Alheto, una palestina con residencia habitual en la Franja de Gaza, abandonó este territorio para entrar en Jordania, donde residió durante un breve período antes de viajar a Bulgaria y presentar, en este último país, una solicitud de asilo y de protección subsidiaria. Las autoridades administrativas búlgaras denegaron esta solicitud, por lo que la Sra. Alheto presentó un recurso ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Sofía (Bulgaria). Este último solicita aclaraciones al Tribunal de Justicia para dilucidar si la Sra. Alheto puede beneficiarse del estatuto de refugiado de conformidad con el Derecho de la Unión y, en caso afirmativo, según qué criterios.

La tramitación de las solicitudes de protección internacional (asilo y protección subsidiaria) presentadas en los Estados miembros de la Unión está regulada por normas comunes, recogidas en una Directiva de la Unión.¹ Esta Directiva establece, concretamente, que toda solicitud de protección internacional presentada en un Estado miembro será tramitada por el órgano cuasi-judicial o administrativo designado a tal efecto por ese Estado miembro y que la decisión adoptada por dicho órgano podrá ser impugnada ante un órgano jurisdiccional.

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia precisa que, cuando un juez conoce de un recurso contra la decisión del órgano cuasi-judicial o administrativo relativa a una solicitud de asilo o de protección subsidiaria, debe proceder a un examen totalmente actualizado del expediente que tome en consideración todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes, incluidos aquéllos que aún no existían cuando el órgano en cuestión adoptó su decisión.

El Tribunal de Justicia fundamenta esta interpretación, por un lado, en la norma contenida en la Directiva según la cual el juez que conoce en primera instancia de un recurso contra una decisión del órgano cuasi-judicial o administrativo debe llevar a cabo un «examen completo y *ex nunc*» del expediente² y, por otro lado, en el objetivo de la Directiva de garantizar una tramitación lo más rápida posible de las solicitudes de asilo y de protección subsidiaria. Teniendo en cuenta este objetivo, el juez debe examinar la solicitud de manera exhaustiva y actualizada, sin que sea necesario, antes de emitir su fallo, devolver el expediente al órgano cuasi-judicial o administrativo.

El Tribunal de Justicia añade que los Estados miembros sujetos a la Directiva deben establecer en sus Derechos nacionales que, en el supuesto de que el juez anule la decisión del órgano cuasi-judicial o administrativo y sea necesaria una nueva decisión por parte de dicho órgano, esta nueva decisión sobre la solicitud de asilo o de protección subsidiaria debe adoptarse en el menor tiempo

¹ Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO 2013, L 180, p. 60).

² Artículo 46, apartado 3, de la Directiva 2013/32.

posible y ser conforme a la apreciación contenida en la resolución judicial que anuló la primera decisión.

Asimismo, en relación con el caso de una solicitud de asilo y de protección subsidiaria presentada por una palestina, el Tribunal de Justicia precisa, en su sentencia de hoy, los criterios específicos establecidos por la legislación de la Unión para tramitar las solicitudes de asilo presentadas por palestinos.³

En este sentido, el Tribunal de Justicia recuerda que, cuando un palestino, como la solicitante en el presente asunto, está registrado ante la Agencia de Naciones Unidas para los refugiados de Palestina en Oriente Medio (UNRWA) (agencia de las Naciones Unidas creada para proteger y asistir, en la Franja de Gaza, Cisjordania, Jordania, Líbano y Siria, a los palestinos en su calidad de «refugiados de Palestina»), dicho palestino no puede obtener el asilo en la Unión mientras goce de la protección o la asistencia efectiva de esta agencia de las Naciones Unidas. Sólo se le podrá conceder el asilo en la Unión si se encuentra en una situación de riesgo grave para su seguridad personal, ha solicitado sin éxito la asistencia de la UNRWA y se ha visto obligado, por motivos ajenos a su voluntad, a abandonar la zona de operaciones de la UNRWA.

Cuando, como ocurre en el presente asunto, una persona de origen palestino registrada ante la UNRWA abandona su residencia en la Franja de Gaza y entra en Jordania, donde reside brevemente antes de viajar a un Estado miembro de la Unión en el que presenta una solicitud de protección internacional, tanto el órgano cuasi-judicial o administrativo designado por este Estado miembro para examinar dichas solicitudes como el órgano jurisdiccional que conoce de un recurso contra la decisión adoptada por el primer órgano deben examinar, en particular, si esta persona gozaba de la protección o la asistencia efectiva de la UNRWA en Jordania. En caso afirmativo, esta persona no puede obtener asilo en la Unión. Tampoco podrá obtener protección subsidiaria en la Unión si no se demuestra la existencia de un riesgo grave para su seguridad personal en el territorio de su lugar de residencia (en este asunto, la Franja de Gaza) ni si, de existir tal riesgo, Jordania está dispuesta a readmitirla en su territorio y a concederle el derecho de residencia en unas condiciones de vida dignas durante todo el tiempo en que los riesgos existentes en la Franja de Gaza lo hagan necesario.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*

³ En particular, el artículo 12 de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO 2011, L 337, p. 9).